

Resolución N° 350

Neuquén, 1° de Septiembre de 2.003.-

Visto:

La Resolución N° 282/03 de Junta de Gobierno de la FACPCE "Resolución General de Armonización de Normas Contables"; y

Considerando:

Que en la Junta de Gobierno del 27 de septiembre de 2002 los Consejos Profesionales firmaron un Acta Acuerdo para la unificación de las normas contables, de auditoría y de ética en todas las jurisdicciones;

Que se delegó en la Comisión Asesora Técnica el estudio y elaboración de una propuesta para cumplir con el objetivo citado en el párrafo anterior, y nuestros representantes en la misma tuvieron una activa participación;

Que dicha Comisión concluyó con la elaboración de un documento final referido a la armonización de normas contables que flexibiliza la aplicación de las Resoluciones Técnicas Nos. 17, 18 y 19 de la FACPCE, que fue aprobado en la reunión de Junta de Gobierno de la FACPCE el 04/07/2003 y quedó plasmado en la Resolución N° 282/03;

Que por lo expuesto anteriormente, se considera conveniente su aprobación en nuestra jurisdicción, modificando las normas aprobadas anteriormente que se contrapongan con la nueva normativa;

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

RESUELVE

Artículo 1° – Aprobar las modificaciones a las RT 17, 18 y 19 establecidas en los Anexos 1, 2 y 3 de esta Resolución, las que tendrán vigencia para los estados contables anuales o de períodos intermedios correspondientes a los ejercicios iniciados el 1° de octubre de 2003; admitiendo su aplicación anticipada.

Artículo 2° – Modificar la Resolución N° 312 y complementarias, y derogar la Resolución N° 337/03 a partir de la fecha indicada en el artículo 1°.

Artículo 3° – Comuníquese, regístrese y archívese.

Fdo.: Cr. Luis A. Jurijiw, Presidente; Cr. Juan Pablo Bugner, Secretario; Cr. Luis R. Buñol, Tesorero; Cra. Adriana M. P. Hernández, Consejera; Cr. Luis F. Ros, Consejero; Cra. María Fernanda Moyano, Consejera.

ANEXO 1 A LA RESOLUCION N° 350/03

Modificaciones a las Normas Contables Profesionales

– Reemplazar el Anexo A de la RT 17 y RT 18 por el siguiente:

ANEXO A – Modalidad de aplicación para los Entes Pequeños y Medianos

Apartado I – Definición de Ente Pequeño (EPEQ)

Se define como Ente Pequeño (EPEQ) al ente que cumpla todas las siguientes condiciones:

a) no haga oferta pública de sus acciones o títulos de deuda, excluyendo a las PyMEs comprendidas en el régimen del Decreto 1087/93;

b) no realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;

c) no supere el nivel de \$ 6.000.000 (base pesos de diciembre de 2001, expresado en moneda homogénea de acuerdo con la sec. 3.1 de la segunda parte de la RT 17) de ingresos por ventas

netas en el ejercicio anual; este monto se determina considerando la cifra de ventas netas incluidas en el estado de resultados correspondiente al ejercicio; y d) no se trate de una sociedad controlante de o controlada por otra sociedad no incluida en los incisos anteriores.

Apartado II – Definición de Ente Mediano

Se entiende como Ente Mediano al que, no estando incluido en los incisos a), b) ó d) del apartado anterior, no supere para el inciso c) del mismo los montos por sector que se indican a continuación:

Sector	Ingresos	(\$)	(*)
Industrial	y	Minero		18.000.000
Transporte				15.000.000
Comercial, Servicios y otros				12.000.000

(*) Base pesos (\$) de diciembre 2001 expresados en moneda homogénea según la Sección 3.1. de la 2da. Parte de la RT 17.

En caso que un ente realice operaciones incluidas en más de un sector, se considerará como tope máximo aplicable el correspondiente a la actividad que genere mayores ingresos. Estos Entes podrán aplicar las dispensas que se detallan en el Apartado III, durante el período de transición, que comprende los ejercicios iniciados antes del 1 de enero del año 2005.

Apartado III – Dispensas

Los Entes Pequeños y Medianos definidos en los Apartados I y II podrán optar por:

a) calcular el valor recuperable de los activos tratados en la sección 4.4.3.3 (Bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio) al nivel de cada actividad o, si no fuera posible, al nivel global. En la información complementaria debe exponer las razones que justifican la imposibilidad de hacerlo. Durante los tres primeros ejercicios de aplicación de la RT 17, la comparación del valor contable de los bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propios, con su valor recuperable, podrá realizarse, a opción del ente, a nivel de actividad o a nivel global. En la información complementaria se debe explicitar la opción utilizada.

La comparación con los valores recuperables al nivel de cada actividad requiere la identificación de los componentes de la empresa afectados a las diferentes actividades (industrial, agropecuaria, comercial, servicios, frutihortícola, etc.). Una vez identificadas las actividades corresponde aplicar el procedimiento de asignación de activos descrito para las unidades generadores de efectivo en la sección 4.4.3.3 (Bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio). Además podrán reemplazar el flujo de fondos establecido en la sección 4.4.4. (Estimación de los flujos de fondos), por un flujo de fondos proyectado sobre la base de los resultados obtenidos en los tres últimos ejercicios, siempre que las evidencias externas no demuestren que debe modificarse dicha premisa.

b) calcular el costo de ventas por diferencia entre el inventario inicial medido a costos de reposición del inicio, las compras o incorporaciones medidas a su costo de acuerdo con la sección 4.2 (Mediciones contables de los costos), y el inventario final medido a costos de reposición del cierre.

El costo de ventas así calculado no permite segregar los resultados de tenencia, distorsionando el margen bruto. De optarse por esta alternativa, no debe exponerse el renglón correspondiente al resultado bruto, y en nota a los estados contables se debe explicitar que los costos de ventas

calculados pueden incluir resultados de tenencia no cuantificados. Sin embargo, el ente deberá cumplimentar las exigencias legales sobre la información correspondiente al estado de resultados.

c) no exponer en la información complementaria la siguiente información requerida por:

1) los siguientes acápite del inciso b) de la sección B.8 (Criterios de medición contable de activos y pasivos) del capítulo VII de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 8 (Normas generales de exposición contable):

acápites 5): cuando se hayan reconocido o revertido desvalorizaciones de activos:

i) si la desvalorización o la reversión correspondiere a bienes individuales: su naturaleza y una breve descripción de ellos;

ii) si la desvalorización o reversión correspondiere a unidades generadoras de efectivo o líneas de actividad, se informará su descripción, indicando si corresponden a líneas de productos, plantas, negocios, áreas geográficas, segmentos, etc.; y si la conformación de los grupos varió desde la anterior estimación de su valor recuperable y, de ser así, las formas anterior y actual de integrar los grupos y las razones del cambio;

acápites 6): si la comparación con los valores recuperables de los bienes incluidos en la sección 4.4.3.3 (Bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio), no se realizó al nivel de cada bien individual, la explicación de las razones que justifican la imposibilidad de hacerlo;

2) el inciso c) de la sección A.1 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del Capítulo VI (Información complementaria) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 9 (Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios);

3) el inciso a) de la sección C.7 (Impuesto a las ganancias) del capítulo VI (Información complementaria) de la segunda parte de la RT 9;

4) el inciso c.2. (Instrumentos financieros) de la sección C (Cuestiones diversas) del capítulo VI (Información complementaria) de la RT 9;

5) los siguientes incisos y párrafo de las secciones 4.7.1 (En relación con todos los contratos de arrendamiento) y 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero) de la RT 18:

i) el inciso b) de la sección 4.7.1 (En relación con todos los contratos de arrendamiento);

ii) el primer párrafo de la sección 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero);

iii) el inciso a) de la sección 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero).

d) durante los tres primeros ejercicios de aplicación de la RT 17 en relación con los componentes financieros implícitos y la aplicación de valores actuales de flujos de fondos:

d.1. se admitirá que la segregación de los componentes financieros implícitos, indicada en el punto 4.6 (Componentes financieros implícitos) de la segunda parte de la RT 17, se efectúe únicamente sobre los saldos de activos y pasivos a la fecha de los estados contables;

d.2. la opción indicada en el inciso anterior, también podrá ser aplicada a las mediciones iniciales de activos y pasivos establecidas en las secciones 4.2.2.2 (bienes y servicios adquiridos), 4.5.1 (créditos en moneda originados en la venta de bienes y servicios), y 4.5.6 (pasivos en moneda originados en la compra de bienes y servicios) de la segunda parte de la RT 17;

d.3. se admitirá que en la medición inicial de otros créditos en moneda y otros pasivos en moneda, no se realice el descuento de las sumas a cobrar o a pagar indicada en las secciones 4.5.4 (otros créditos en moneda), y 4.5.9 (otros pasivos en moneda) de la segunda parte de la RT 17;

d.4. para la medición al cierre de cuentas a cobrar y otros créditos en moneda, y de pasivos y

otros pasivos en moneda -secciones 5.2, 5.3, 5.14 y 5.15 de la segunda parte de la RT 17-, cuando no existe la intención ni la factibilidad de negociarlos, cederlos, transferirlos, o cancelarlos anticipadamente, y el ente optó al momento de la medición inicial por la aplicación de las dispensas de los incisos d.2 y d.3 anteriores, se podrá utilizar, en reemplazo de la tasa que correspondía al momento inicial, una tasa que, al momento de la medición al cierre, refleje la evaluación que el mercado realice del valor tiempo del dinero y de los riesgos específicos de la operación;

d.5. en caso que el ente aplique alguna de las dispensas establecidas en este artículo, deberá dejar indicada la opción utilizada en la información complementaria y las limitaciones que esa utilización provoca en la información contenida en los estados contables. En particular, cuando el efecto de no segregarse los componentes financieros implícitos en las cuentas de resultados fuera significativo, se expondrá:

d.5.1. en el Estado de Resultados: los resultados financieros y por tenencia en un solo renglón, y no se expondrá el renglón correspondiente al resultado bruto. Sin embargo, el ente deberá cumplimentar las exigencias legales sobre la información correspondiente al estado de resultados, y

d.5.2. en la información complementaria: una nota indicando las limitaciones a las que está sujeta la exposición en el Estado de Resultados de las causas generadoras del resultado del ejercicio;

d.5.3. en el informe del auditor, un párrafo de aclaraciones previas o de énfasis, en caso que corresponda.

e) la sección 5.19.6 (impuesto a las ganancias) de la segunda parte de la RT 17 será de aplicación obligatoria a partir del 4º ejercicio de aplicación de la RT 17.

f) Durante los tres primeros ejercicios de aplicación de la RT 17 los entes incluidos en este anexo, excepto:

o Los entes incluidos en la sección A (Alcance) del Capítulo II (Alcance de normas comunes a todos los estados contables) de la Resolución Técnica N° 11 (Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro), y o Las sociedades cooperativas y mutuales, podrán optar por no presentar el Estado de Flujo de Efectivo (capítulo VI de la Resolución Técnica N° 8). Si en alguno de estos ejercicios optara por presentarlo, deberá hacerlo en los siguientes ejercicios.

En el primer ejercicio que un ente, deje de cumplir o comience a cumplir con las condiciones de este anexo, podrá no presentar la información contable en forma comparativa correspondiente a las dispensas ejercidas en el ejercicio anterior o con las dispensas ejercidas en el ejercicio actual, respectivamente.

Cuando un ente pequeño utilice cualquiera de las dispensas previstas en este anexo, deberá exponerlo en la información complementaria. Si un ente está incluido en la sección A (Alcance) del Capítulo II (Alcance de normas comunes a todos los estados contables) de la segunda parte de la RT 11, los montos dispuestos en la condición del inciso c) del Apartado I y en el Apartado II se referirán a la totalidad de los recursos informados en el estado de recursos y gastos del ejercicio anual. Este tipo de ente podrá optar por aplicar las dispensas de los incisos a), b), c1), c5), d) y e) anteriores, y no exponer en la información complementaria la información requerida por la sección A.2 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo VII (Información complementaria) de la segunda parte de la RT 11.

ANEXO 2 A LA RESOLUCION N° 350/03

Modificaciones a las Normas Contables Profesionales

Modalidades de aplicación para entes no pequeños ni medianos. Los entes no comprendidos en las definiciones de "Ente pequeño" y "Ente mediano" establecidas en el Anexo 1 de la presente Resolución, podrán optar por aplicar los siguientes tratamientos alternativos:

a) Durante los dos primeros ejercicios de aplicación en relación con los componentes financieros implícitos y la aplicación de valores actuales de flujos de fondos:

a.1. se admitirá que la segregación de los componentes financieros implícitos, indicada en el punto 4.6 (Componentes financieros implícitos) de la segunda parte de la RT 17, se efectúe únicamente

sobre los saldos de activos y pasivos a la fecha de los estados contables;

a.2. la opción indicada en el inciso anterior, también podrá ser aplicada a las mediciones iniciales de activos y pasivos establecidas en las secciones 4.2.2.2 (bienes y servicios adquiridos), 4.5.1 (créditos en moneda originados en la venta de bienes y servicios), y 4.5.6 (pasivos en moneda originados en la compra de bienes y servicios) de la segunda parte de la RT 17;

a.3. se admitirá que en la medición inicial de otros créditos en moneda y otros pasivos en moneda, no se realice el descuento de las sumas a cobrar o a pagar indicada en las secciones 4.5.4 (otros créditos en moneda), y 4.5.9 (otros pasivos en moneda) de la segunda parte de la RT 17;

a.4. para la medición al cierre de cuentas a cobrar y otros créditos en moneda, y de pasivos y otros pasivos en moneda -secciones 5.2, 5.3, 5.14 y 5.15 de la segunda parte de la RT 17-, cuando no existe la intención ni la factibilidad de negociarlos, cederlos, transferirlos, o cancelarlos anticipadamente, y el ente optó al momento de la medición inicial por la aplicación de las dispensas de los incisos a.2 y a.3 anteriores, se podrá utilizar, en reemplazo de la tasa que correspondía al momento inicial, una tasa que, al momento de la medición al cierre, refleje la evaluación que el mercado realice del valor tiempo del dinero y de los riesgos específicos de la operación;

a.5. en caso que el ente aplique alguna de las dispensas establecidas en este artículo, deberá dejar indicada la opción utilizada en la información complementaria y las limitaciones que esa utilización provoca en la información contenida en los estados contables. En particular, cuando el efecto de no segregar los componentes financieros implícitos en las cuentas de resultados fuera significativo, se expondrá:

a.5.1. en el Estado de Resultados: los resultados financieros y por tenencia en un solo renglón, y no se expondrá el renglón correspondiente al resultado bruto. Sin embargo, el ente deberá cumplimentar las exigencias legales sobre la información correspondiente al estado de resultados, y

a.5.2. en la información complementaria: una nota indicando las limitaciones a las que está sujeta la exposición en el Estado de Resultados de las causas generadoras del resultado del ejercicio;

a.5.3. en el informe del auditor, un párrafo de aclaraciones previas o de énfasis, en caso que corresponda;

b) La sección 5.19.6 (impuesto a las ganancias) de la segunda parte de la RT 17 será de aplicación obligatoria a partir del 3º ejercicio de su aplicación.

ANEXO 3 A LA RESOLUCION N° 350/03

Modificaciones a las Normas Contables Profesionales

1) Eliminar el último párrafo de la sección 4.5.1 de la segunda parte de la RT 17.

2) Eliminar el último párrafo de la sección 4.5.4 de la segunda parte de la RT 17.

3) Eliminar el último párrafo de la sección 4.5.6 de la segunda parte de la RT 17.

- 4) Eliminar el último párrafo de la sección 4.5.9 de la segunda parte de la RT 17.
- 5) Eliminar la sección 4.2.2.2 de la segunda parte de la RT 17 y se incluye el texto de la sección 4.2.2.1 bajo el título de la sección 4.2.2.
- 6) Modificar el último párrafo de la sección 4.6. de la segunda parte de la RT 17. Esta segregación deberá realizarse considerando:
 - a) lo establecido en el primer párrafo de la sección 3 (Requisitos de la información contenida en los estados contables) de la segunda parte de la RT 16, y
 - b) el capítulo 7 (desviaciones aceptables y significación) de la RT 16.
- 7) Eliminar el 5to párrafo de la sección 5.3. de la segunda parte de la RT 17.
- 8) Eliminar el 4to párrafo de la sección 5.15. de la segunda parte de la RT 17.
- 9) Agregar un último párrafo en las secciones 4.5.4, 4.5.9, 5.3 y 5.15 de la segunda parte de la RT 17.

Si las características del contexto económico y en particular, del mercado financiero, plantean dificultades para encontrar una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación se admitirá que la medición se realice al valor nominal de los flujos de fondos previstos. De usarse esta opción, en la información complementaria deberá informarse:

- a) Esta situación, y
- b) los montos y los plazos en que se realizarán (otros créditos) o cancelarán (otros pasivos) de acuerdo con el inciso c de la sección A.1. (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo VI (Información complementaria) de la RT 9 o de la sección A.2 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo VII (Información complementaria) de la RT 11. No será de aplicación la dispensa establecida en el Anexo A de la Resolución Técnica N° 17 sobre esta información.

10) Reemplazar el 3er párrafo de la sec 5.3, por el siguiente: Los activos surgidos por aplicación del método del impuesto diferido se medirán por su valor nominal.

11) Reemplazar el 2do párrafo de la sec. 5.15. por el siguiente: En la medición de las contingencias y de los pasivos por planes de pensiones, en cada fecha de cierre de los estados contables, se está realizando una nueva medición, por lo que corresponde aplicar la tasa del momento de la medición. Los pasivos surgidos por aplicación del método del impuesto diferido se medirán por su valor nominal.